Año de 1864. Núm. 90.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Lunes 25 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del viernes 15 de Julio, núm. 197.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Al final del art. 4.° de la ley de imprenta promulgada por Real decreto de 13 de Julio de 1857 se añadirá el siguiente párrafo: «No podrán aplicarse las disposiciones de este artículo á los periódicos políticos.»

Art. 2.° El art. 14 de la misma ley será reemplazado en su propio lugar y número por el que sigue: «El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5.000 duros en Madrid, y de 3.000 en las demas capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable; y la mitad del mismo depósito á las que por cualquiera otro concepto se decreten por Autoridad competente contra dicho editor. Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.»

Art. 3.° Se suprime el párrafo primero del art. 29 de la ley vigente, y el 23 se redactará en esta forma: «No son delitos especiales de imprenta los que se cometan abusando del derecho consignado en el art. 2.° de la Constitucion:

1.° Contra la Religion.

2.° Contra el Rey y la Real familia.

3.° Contra la honra privada de los Soberanos estranjeros, ó la de los Representantes que tengan acreditados en la córte de España.

4.° Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos. Estos no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.° Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio. Solo se considerará calumnia para los efectos de esta ley la imputacion directa y concreta de un hecho que, segun las leyes, constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio. No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las Autoridades ó funcionarios públicos. Este último párrafo sustituye al art. 32 de la ley vigente, que se suprime.

6.° Los que se cometan en impresos que no sean periódicos políticos de los que define el tít. 2.° de la ley vigente, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 4.° Los delitos que segun el artículo precedente no son objeto de la ley especial de imprenta, quedan sujetos al Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo. Los que no estándolo se hallan definidos en los artículos 24 y 25 de la ley vigente, serán castigados por los Tribunales y trámites ordinarios con las penas siguientes: con la de arresto mayor los comprendidos en el párrafo primero del artículo 24, y con la de prision correccional los del párrafo segundo del mismo artículo. En uno y otro caso con la multa de 100 á 500 duros. Los definidos en el art. 25 de la citada ley, con la de prision menor, tratándose de los que comprende el párrafo primero, si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuese leve, con la de prision correccional. Si se tratase de los definidos en el caso segundo de dicho art. 25, con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo que antecede.

Art. 5.° El tít. 5.° de la ley de imprenta vigente se redactará de nuevo, escepto el art. 47, que tomará el número 37 de la ley reformada. Los demás artículos se redactarán como sigue:

Art. 38. «Habrá en Madrid un Juez de imprenta.

Art. 39. En las provincias serán Jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiese mas de uno el mas antiguo.

Art. 40. Habrá además un cuerpo de Jurados, que no pasará de 1.000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.

Art. 41. Este Jurado se compondrá de los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio: los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendida en los casos anteriores; los 10 individuos mas antiguos de cada una de las cinco Reales Academias, y los 50 Abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio. No podrán ser Jurados en ningun caso los empleados públicos. Serán Jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 Abogados mas antiguos del Colegio. Serán Jurados en las demas capitales de provincia y ciudad de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial, los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los Abogados mas antiguos hasta completar el número de 20. Se requiere además para formar parte del cuerpo de Jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal á que pertenece la capital respectiva.

Art. 42. En el dia, hora y local préviamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del Escribano de la causa, al sorteo de los Jueces que en cada caso han de constituir el Tribunal especial de imprenta, para lo cual estraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado, y otros tantos el Fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 43. El Tribunal especial de imprenta se compondrá de 12 Jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números mas bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán Jueces suplentes los ocho que sigan en número á los Jurados; y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya el Tribunal de reunirse antes de la hora señalada para la vista.

Art. 44. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2.000 rs. á los Jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 45. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia. El Juez Presidente votará solo en caso de empate.

Art. 46. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las

listas de Jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho, y la constitucion definitiva de los Tribunales especiales de imprenta. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la esperiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, oirá al Consejo de Estado en pleno el Gobierno.

Art. 47. Los incidentes sobre competencia que se susciten en la aplicacion de esta ley se propondrán por las partes ante los Jueces de primera instancia en la forma ordinaria, y se sustanciarán con arreglo á las leyes comunes.»

Art. 6.° El art. 49 de la ley que rige se redactará como sigue:

«El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Magistrados de Audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de la presente ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.»

Art. 7.° Las reglas de enjuiciamiento contenidas en el tít. 7.° de la ley vigente se aplicarán á los juicios y á los Tribunales especiales de imprenta con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.ª Se suprimirán los artículos 59, 60 y 64 del título antes citado.

2.ª En los artículos del mismo título, en que se trata de la Presidencia del Tribunal, se tendrá presente lo nuevamente dispuesto en esta ley acerca de aquel punto.

3.ª En el art. 67, en lugar de consignarse que el fallo se estenderá por cualquiera de los Jueces, se atribuirá esta obligacion al Juez Presidente.

4.ª En el art. 68 se determinará solo que el Juez de primera instancia, Presidente, quede encargado de ejecutar la sentencia.

Art. 8.° Al final del título 7.° se colocarán por órden sucesivo, y en los números que les corresponda, los tres siguientes artículos:

1.° «Cuando el Fiscal especial de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á estender su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta para que forme el sumario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 de la ley vigente, y con arreglo á ella constituya á la mayor brevedad posible el Tribunal especial de imprenta. Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido delito contra la Religion, el Rey y su Real familia, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.° de la ley vigente con el artículo ó frases que hayan llamado su atencion subrayadas. El Juez acusará al Fiscal el recibo del periódico y procederá ó no de oficio segun estime.

2.° Si estimase el Juez que há lugar á proceder de oficio, antes ó despues de recibir el aviso del Fiscal de imprenta de que habla el artículo precedente, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares á la imprenta, sin perjuicio de tomar además cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los ejemplares que se estuvieren repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Pero en ningun caso podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su espendicion. Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte, cuando esta haya presentado querella por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el Juez ó Tribunal que, segun la presente ley, deba conocer, afianzando en la cantidad que este designe las resultas del secuestro.

Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido mas de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta á instancia del editor responsable. Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda.

3.° Los Jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder en este caso, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.»

Art. 9.° Mientras pueda organizarse el Jurado, se conservará para los delitos que han de ser de su conocimiento, con arreglo á lo prescrito en esta ley, el Tribunal de Jueces de primera instancia.

Art. 10. Se hará una impresion oficial de la ley de 13 de Julio de 1857 con las reformas contenidas en la presente, quedando además autorizado el Gobierno para hacer en aquella todas las modificaciones de forma y redaccion en esta ley no previstas y que sean indispensables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Yo la Reina.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley promulgada por Real decreto de 22 del actual reformando la de 13 de Julio de 1857 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY DE IMPRENTA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.° Todo impreso, de cualquiera clase y tamaño que sea, que se publique en el reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.° Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.

2.° Espresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.° Serán responsables de la publicacion de los impresos de que trata este título:

1.° El que los escriba como autor ó traductor.

2.° El editor cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.° El impresor cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.° No se procederá á la venta ó reparticion de ningun impreso sin que préviamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador ó Subgobernador y otro al Fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador ó el Subgobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.° Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del Fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion Católica Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se escite á destruir la Monarquía y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Se esceptúan de esta disposicion los impresos de que trata el art. 23 de esta ley.

Art. 5.° El responsable de un impreso comprendido en el art. 4.° optará, dentro de las 48 horas despues de la suspension, entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados, ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo se cometerá el impreso á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.° No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana sin la aprobacion del Diocesano.

Art. 7.° El Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en país estranjero.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

TITULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.° Entiéndese por periódico para los efectos de esta ley toda publicacion que salga á luz en períodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no esceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10. Todo periódico deberá tener un editor, que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro, lo mismo ante los Tribunales ordinarios que ante el Jurado. La firma del editor se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.°

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

1.° Haber cumplido 25 años de edad.

2.° Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.° Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.° No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.° Pagar 2.000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid y 1.000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.° Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual en el término de 15 dias, despues de oido el Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquiera tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las calidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5.000 duros en Madrid y de 3.000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable, y la mitad del mismo depósito á las que por cualquier otro concepto se decreten por Autoridad competente contra dicho editor.

Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria. . . . .

Art. 15. El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicacion se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se afectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente trascurridos 12 dias desde la cesacion del periódico si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiese.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicacion.

Asimismo se le noticiará préviamente toda variacion que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningun número de periódico hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó esplicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no esceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

Art. 23. Las disposiciones del artículo 4.° de esta ley no son aplicables á los periódicos políticos.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

Ferros-carriles, estudios y construccion.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me comunica, con fecha 7 del actual, la Real órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:

Ilmo. Sr:=La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real órden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que partiendo de Segovia termine en Valladolid, pasando por Sepúlveda y Peñafiel y con un ramal á San Ildefonso, sin concederle por esto derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado, que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del pais y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y 1.° de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demás que cita el párrafo 5.° del artículo 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia. Segovia 19 de Julio de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino, con fecha 7 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer recomiende V. S. á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia la adquisicion del *Cuadro propagador del sistema métrico decimal*, formado por D. Trinidad Gutierrez, siéndoles de abono en sus respectivas cuentas las cantidades que voluntariamente destinen á este gasto. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion de la obra de que trata la preinserta Real órden. Segovia 18 de Julio de 1864.=José de Lafuente Alcántara.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Con esta fecha remito al Alcalde de Sepúlveda dos proyectos de travesía de dicha villa, para la construccion del trozo segundo de la carretera de primer órden que de esta capital dirige á Boceguillas, firmados por el Ingeniero jefe de caminos de la provincia, á fin de que, puestos de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, puedan enterarse y reclamar los que se crean perjudicados dentro del término de 30 dias, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Abril de 1849 y Reglamento de 14 de Julio del mismo año.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público. Segovia 21 de Julio de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.=Personal.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ingeniero de montes, he dispuesto que el sobreguarda de la comarca del Espinar, Domingo Franco, se encargue de la vigilancia de los montes de Otero de Herreros, Ortigosa del Monte, Navas de Riofrio, Revenga, Madrona, Carbonero de Ahusin, Yanguas, Añe, Tabanera, Armuña y Juarros de Riomoros, sin que por ello perciba de estos pueblos retribucion alguna.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes. Segovia 21 de Julio de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

Por Real órden de 19 de Setiembre de 1861 se dispone que todos los carros, carretas y demás carruajes que transitan por las vias públicas, lleven colocados en parte conveniente tarjetones espresivos del pueblo de donde proceden, y número que les corresponde.

Con toda asiduidad se ocupó este Gobierno de provincia en arreglar este importante servicio por mas de un concepto, empero segun las quejas que llegan á mi conocimiento, veo que tal vez por tolerancia de las autoridades locales se prescinde del cumplimiento de dicha Real disposicion.

En su consecuencia, para poner correctivo á semejante abuso y conseguir que la citada Real órden sea cumplida en todas sus partes, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad presten un esquisito cuidado á este servicio público, y vigilen para que se llene tal como está mandado, no teniendo género alguno de consideracion contra los que á él falten y de quienes se me dará parte, para imponerles el debido castigo. Segovia 18 de Julio de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

Circular.

El dia 1.º de Agosto próximo es el designado por la ley para empezar las recaudaciones de las contribuciones directas correspondientes al actual año económico.

Todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuyas jurisdicciones, por no haber recaudador por cuenta de la Hacienda, tengan á su cuidado y bajo su responsabilidad este servicio, y que en el mencionado dia 1.º de Agosto sean en su poder competentemente autorizados los recibos de talon y aprobadas las copias de los repartimientos de la riqueza pública y los de las matrículas del subsidio industrial y de comercio, están autorizados legalmente para empezar la cobranza desde el mencionado período, no pudiéndose conceder lo propio á los que no estuvieren en este caso, y por tanto se los prohibe hacer, bajo su mas estrecha responsabilidad, pues que el ingreso en las arcas del Tesoro en el dia 15 del antedicho mes de Agosto, del total importe del trimestre, se verificará de su propio peculio. Los que tuvieren en esta Administracion los precitados documentos para su exámen y censura y no hayan recibido sus copias y los cuadernos talonarios, sin pérdida de momento comisionarán á un concejal ó al Secretario de Ayuntamiento para que se presenten en la misma á recogerlos y poder practicar aquella; teniendo presente, que siendo prévio el pago al recibo de las patentes espedidas por esta oficina á los industriales comprendidos en la tarifa especial de dicho epígrafe, cuidarán de que la persona comisionada para recibirlas venga provista del total importe de ellas, siendo este á 2 rs. cada una por el papel del sello 9.º en que se hallan estendidas. A los que no les hubieren presentado y los que lo hubieren efectuado, que por su mala confeccion se les haya devuelto para su reforma, les tengan sin terminar y sin haber verificado su envio á esta dependencia para el dia 29 del corriente mes, la misma será inexorable para sin escusa ni pretesto alguno hacer efectiva la multa en que están incursos desde el dia 15 del presente mes en que debieron dar por terminado tan preferente como importante servicio, segun se les hizo advertir por circular inserta en el Boletin oficial del viernes 17, núm. 74.

Al propio tiempo advierte esta Administracion á las espresadas autoridades municipales el deber de ingresar los cupos y recargos del impuesto de consumos, para el repetido dia 15 de Agosto inmediato. Segvia 23 de Julio de 1864.=Antonio María Dóz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, en órden de 13 del actual, se anuncia la subasta de los barriles y cajones de pino que han servido de envases para tabacos y pólvoras y que existen en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas en el número y clases que se espresan á continuacion:

Envases.

	NÚMERO DE CAJONES DE		
Administraciones.	Barriles.	Tabacos.	Pólvoras.
Capital.......	2	400	90
Cuellar	»	611	8
Riaza........	»	121	19
San Ildefonso.	1	378	3
Sepúlveda....	»	172	124
Santa María de Nieva......	»	341	3
Turégano.....	»	480	40
Villacastin....	»	279	12

La subasta de dichos envases tendrá lugar el mártes 9 de Agosto próximo, á las doce en punto del dia, en esta Administracion principal y en las espresadas subalternas, por los respectivos á cada dependencia, con la asistencia y formalidades de instruccion y bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª El tipo para la licitacion, la que será por pujas á la llana, es el de cuatro reales por cada barril, dos reales por cada cajon de los que fueron de tabacos y cuatro reales por cada uno de los procedentes de pólvoras, sin admitirse proposicion inferior á dichos tipos.

2.ª Para mayor facilidad en la adquisicion de dichos envases, se dividirán en lotes de treinta, veinte y diez cajones, los procedentes de tabacos, y lo mismo los de pólvoras, escepto en las Administraciones donde el número de estos no lleguen á diez, los cuales formarán un solo lote é igualmente los barriles.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, y

4.ª Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los sugetos que hagan postura persenten persona que les garantice á juicio de la Administracion en el caso de no ofrecerla por sí mismos.

Segovia 25 de Julio de 1864. =Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del ilustrísimo señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado, se halla mandado sacar á pública subasta el aprovechamiento de materiales de las casas números 5, 6 y 8 de la calle de los Cañuelos y los de las casas números 35 y 39 de la calle de la travesia del Romero, de esta ciudad, propias todas del Estado, procedentes del clero, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, bajo su presidencia y con asistencia del Sr. Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda el dia 26 del mes actual y hora de doce a doce y media de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto que se hallara de manifiesto en la Administracion principal del ramo para conocimiento de los licitadores; teniendo entendido que no se admitirá postura menor para los que resultan de las casas números 5, 6 y 8 de la calle de los Cañuelos de 1428 rs. y para los de las casas números 35 y 39 de la calle de la travesia del Romero, de 805 rs., tipo de las subastas, sin perjuicio de admitir las proposiciones mayores que se presenten en beneficio del interés del Estado.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Segovia 16 de Julio de 1864.=Rafael García Tapia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 17 de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial de Martin Muñoz de la Dehesa 190 pinos de varias clases y dimensiones de los que comprende el trozo de carretera de Santa María de Nieva y que atraviesa el pinar de Martin Muñoz, retasados en 2280 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 21 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 18 de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Pinarejos, los pinos y leñas que contiene el trozo de carretera que de Segovia dirige á Cuellar, por no haber licitadores en la subasta celebrada en 30 de Junio último.

8 quinzales............ 2 apiaceros........... 30 carros de leña y ramera inútil................	183 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 27 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 20 de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial de Juarros de Voltoya 1361 pinos de varias clases y dimensiones, procedentes del trozo de carretera que coge en el pinar del Excmo. señor Marqués de Castellanos, titulado de Abajo, retasados en cantidad de 8166 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 21 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de pinos.

Se venden en pública subasta 3244 pinos del bosque pinar de Navafria en esta provincia, de la propiedad del Excelentísimo señor Duque de Frias. El doble remate se verificará el dia 7 de Agosto próximo, ante el Sr. Administrador don Agustin Hernandez en Pedraza de la Sierra, de once á doce de su mañana y en la Contaduría de S. E. en Madrid, calle de Fomento, núm. 2, de doce á una del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

El dia 12 de Agosto próximo y á las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de las leñas que tiene el monte titulado de Aldeallana, término jurisdiccional de Fuentemilanos, bajo el pliego de condiciones que desde este dia estará de manifiesto en esta ciudad, casa de los Picos, donde se efectuará dicha subasta.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.